

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

**REFERENCIA: FORMULACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR GOBERNADOR.**

ELKIN CABAS, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, actualmente soy empleado público de la entidad territorial denominada Departamento del Magdalena, identificado como señalo al pie de mi firma, ante usted en mi propio nombre y representación acudo **para formular acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, contra mi empleador, el Departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor gobernador **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, con el objeto de obtener la protección de mis derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso del ejercicio de las funciones públicas, a la estabilidad laboral, al mérito como mecanismo de acceso al empleo, al mínimo vital y a la subsistencia, y cualquier otra de las garantías constitucionales íntimamente vinculadas o relacionadas con las anteriormente enunciadas, **vulneradas o en amenaza de vulneración**, como consecuencia de las acciones, omisiones y actos expresos, fictos o presuntos, ejecutados por el ente territorial demandado, enmarcadas en el espacio de tiempo a que se contrae la narración o historia fáctica que sustenta el mecanismo incoado, como se expondrá en el acápite de los hechos.

## I. HECHOS

1. Ingresé como servidor público departamental EN CARRERA ADMINISTRATIVA el **día 08 de julio de 2011**, en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, adscrito al área de calidad educativa dentro de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, **tomé posesión el 22 del mismo mes y año**, adscrito a la oficina de Talento Humano.
2. Se me ascendió en ENCARGO en vacancia definitiva el 12 de noviembre de 2013 en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 adscrito al área de Administrativa y Financiera – Servicios Educativos.
3. Se me ascendió en ENCARGO en vacancia temporal el 05 de septiembre de 2014 en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 adscrito al área de Administrativa y Financiera - Nominasy desde entonces hasta la fecha he venido ejerciendo las funciones vinculadas a dicho cargo, **ostentando al efecto la profesión de Contador Público**, tal y como está relacionado en mi hoja de vida y credito ante usted mediante la fotocopia auténtica del título profesional expedido por la Universidad del Magdalena, amén de una especialización en Finanzas en el nivel de post grado en la Universidad del Magdalena. (Anexo certificación).
4. Devengo un salario mensual de alrededor de \$6.000.000. millones de pesos mensuales, constituyéndose el mismo en mi sostén personal y familiar, compuesto por Marly Escobar Salcedo y nuestras dos hijas Valentina e Isabela Cabas.

5. Asignado al área **Administrativa y Financiera-Nomina de la Secretaría de Educación**, he ejercido la dignidad pública discernida con solvencia profesional e idoneidad y durante la misma no he recibido llamadas de atención o requerimientos oficiales relacionados con presunta impreparación académica, inidoneidad funcional, **o porque la profesión que respalda el ejercicio de mis funciones no se avenga en la praxis diaria con el perfil profesional establecido** para el cargo en el respectivo Manual de Funciones contenido en **Decreto 362 de 2014**, que formalmente señala requisitos en los **que no se incluye como requisito el grado profesional que ostento**, notándose de rompe una disparidad entre la formalidad del decreto y la realidad funcional del empleo a nivel departamental, entendiéndose esto en términos de la preceptiva constitucional como del empleo como **“conjunto de funciones. En efecto la preceptiva contenida en el artículo 122 superior señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”**.
6. El Manual de Funciones que rige para la secretaría de Educación departamental, establecido mediante decreto **362 de 2014 no contiene en su estructura y funcionalidad la realidad del empleo al interior de la secretaría, y en ese sentido los perfiles formalmente adoptados en dicho Manual para cada cargo, y/o los requisitos allí establecidos, no guardan, en la mayoría de los casos, ninguna relación con el perfil profesional real, la preparación académica y los títulos que poseen o portan los profesionales o seres humanos de carne y hueso que actualmente los ejercen, como es el caso del suscrito accionante.**
7. Con el propósito de corrección de estas anormalidades funcionales, que inciden en la buena marcha de la administración departamental, pero que fundamentalmente inciden de forma negativa contra los empleados y su estabilidad laboral, **y por constituir la misma factor de vulneración de derechos y garantías superiores del trabajador**, especialmente frente a los concursos de méritos, dado que la oferta pública de empleos se surte estructuralmente de lo que informe un Manual bien elaborado, **los sindicatos que agrupan los empleados departamentales en reiteradas oportunidades** recabaron ante la administración **la necesidad de adecuación o reforma del Manual de Funciones.**
8. Tal y como lo digo arriba, los sindicatos de la entidad, haciendo eco de nuestros reclamos individuales, solicitaron la suspensión de la **Convocatoria No. 1303 de 2019**, aduciendo que la misma se hizo en contravía de la sentencia de constitucionalidad C-183 de 2019, pero además porque la misma no se **fundamentó en estudios técnicos** sobre la realidad del empleo al interior del ente territorial reflejada esta circunstancia irregular o anormal, en la carencia del **Plan Anual de Vacantes**, instrumento éste sin el cual ciertamente no se aviene a la ley los concursos que se llegaren a convocar.
9. La **CNSC** en calenda de febrero 17 de 2020 **se abstuvo de despachar favorablemente la petición en atención**, según lo expuesto: (i) porque desde el 2018 entre la CNSC y la gobernación del Magdalena **“se planeó”** la propuesta del concurso, pero que los insumos para el mismo fueron **responsabilidad del ente territorial, es decir el Manual de Funciones, el Pago de los costos para cubrir el financiamiento de la Convocatoria, el Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC-debidamente certificada por el Representante Legal de la Alcaldía y el Jefe de Talento Humano. (Anexo documento).**

10. La jefe de Talento Humano de la secretaría de Educación Departamental, señora ROSALÍA LLANES DE SALAH, **certificó** mediante su firma el día **14 de febrero de 2020**, cuando apenas se encontraba el concurso en **sus fases primigenias**, es decir mediante documento público auténtico y expedido por funcionario público en ejercicio pleno de sus funciones como tal, los siguientes vertebrales aspectos **alabsolver la pregunta respecto de si los cargos ofertados colgados en la OPEC-Convocatoria 1303 de 2019, correspondientes al sector administrativo en Educación, coinciden con los cargos, perfiles y funciones que se encuentran dentro de la planta de cargos del sector Administrativo en Educación**: “No es posible expedir una certificación **ajustada a la realidad laboral** de la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta que no existe un Decreto o un acto administrativo de distribución de la planta, en el que cada funcionario y **su cargo se ubique en las dependencias o áreas que correspondan, razón por la cual, los empleados que actualmente ocupan las vacantes reportadas en la convocatoria 1303 de 2019, se encuentran laborando en áreas en las que es posible, no cumplan con el perfil**, aunado a esto, en administraciones anteriores se han hecho rotaciones o reubicaciones sin acto administrativo que lo respalde **y, además, sin tener en cuenta la formación, la experiencia y el perfil profesional sobre quien recae este tipo de movimientos al interior de la entidad**”. (Anexo documento)
11. En virtud al silencio parcial por parte de la Administración Departamental y a la evidente desatención de nuestros requerimientos, y con el temor de que no se resolviera nuestra situación dentro del término indicado en la convocatoria, me inscribí en el citado concurso para aspirar al cargo que actualmente desempeño en calidad de ENCARGADO, es decir; profesional universitario, código 219, grado 04, área administrativa y financiera, de la secretaría de educación departamental del magdalena, por cumplir los requisitos de ley para ello.
12. Como consecuencia lógica de la desatención irresponsable e ilegal de la administración departamental a todos los requerimientos presentados por su personal advirtiéndoles los errores que se presentaban en la convocatoria y los perjuicios de los que estamos siendo víctimas, el día 21 de julio de 2020, la comisión nacional del servicio civil, publicó la lista de admitidos e inadmitidos dentro de la convocatoria, y en lo que específicamente al suscrito concierne, se me incluyó dentro de los últimos, para ser claros resulte **NO ADMITIDO** por las razones que textualmente procedo a transcribir:  
*“el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la Opec dado que, el documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica: título profesional en Áreas Administrativa, Educativas de Comunicación y español. (Anexo documento).*

13. Para reforzar lo expuesto, el suscrito, recientemente, con ocasión de una acción de tutela presentada por otro funcionario de la Secretaría de Educación Departamental, en caso exactamente igual al expuesto, de la cual conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, radicado 2021-00040-00, previo requerimiento hecho por ese despacho judicial, tuvo conocimiento de Oficio TH-269 del 21 de junio de 2021, expedido por el Secretario de Educación Departamental, donde se relató de manera similar el historial relacionado con la problemática de la planta y la distribución de funciones y funcionarios, precisamente en el marco de todas las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, haciendo especial énfasis en la advertencia que hasta la fecha, no se había presentado solución al respecto:

*“(…) Con relación al manual de funciones, me permito reiterar, lo manifestado por la Oficina de Talento Humano, mediante radicado I-2020-009282 del 2 de octubre de 2020, donde se exponen las razones por las cuales desde el año 2014 no se han hecho los ajustes al Manual de Funciones de la Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.4.1. y 2.2.2.4.9. el Decreto 1083 de 2015 y la distribución de la planta correspondiente a la situación actual (adjunto al presente informe), que transcribo a continuación:*

*“... A finales del año 2016 se diligenciaron los Formularios de Análisis Ocupacional el cuestionario de diagnóstico organizacional y demás información requeridas por la Administración Central como insumos para el ajuste de los Manuales de Funciones, atendiendo en las Circular 100.19.36No. 022 del 27 octubre de 2016 emanada de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Magdalena, se evidencia solicitudes a través de correos electrónicos de fechas 02/01/2016 de Talento Humano de la Gobernación a todos los funcionarios y diferentes secretarías y a su vez reenvío de la Profesional de Talento Humano de esta Secretaría a algunos funcionarios; por otra parte constancia de remisión de esta Secretaría a la Oficina de Talento Humano de la información de los formularios diligenciados, enviados según oficio TH-1015 del 10 de noviembre de 2016. Anexos folios 6,7,8,9y 10.*

*C. Es de anotar que mediante Oficio TH-1035 del 28 de noviembre de 2016 se presenta al Secretario de Educación Departamental de la época, informe con relación a las actividades adelantadas atendiendo la conformación del Equipo de trabajo interdisciplinario para la actualización del Manual de funciones y demás, dejando constancia de la remisión de la información a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación y de la disposición de esta en adelantar todo el proceso, razón por la cual se informa se atenderá los lineamientos emanados de esa oficina, **advirtiéndosele la necesidad que se debe elaborar el acto administrativo donde se realice la organización de la planta administrativa de la Secretaría de Educación, atendiendo el Decreto 362 de 2014, “por medio del cual se adopta el Manual de Funciones de la Planta de Cargos nivel central de la Secretaría de Educación Departamental”, lo anterior con base en reporte inicial que se hizo a la CNSC de las vacancias definitivas (221) y la realidad institucional que existe al interior de la Entidad, en cuanto a la confusión de funciones y cargos de los servidores. Anexo folios 11 y 12.**“(Negrilla y subraya fuera de texto original)*

14. De la lectura del hecho anterior, se concluye que desde el año 2016, la Secretaría de Educación Departamental, en el marco de las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtió a la Oficina de talento Humano de la Gobernación del Magdalena, sobre la necesidad de ajustar el manual de funciones de acuerdo a la realidad institucional, debido a la confusión de funciones y cargos de los servidores de la entidad.
15. Frente a la situación administrativa que hacía evidente la intención de la Gobernación del Magdalena y de la CNSC, de no responder, ni subsanar las falencias dentro del proceso de concurso, los grupos sindicales de la administración departamental, insistían en la presentación de peticiones y requerimientos solicitando se acataran las disposiciones normativas legales que rigen la carrera administrativa, como lo es el cumplimiento de la ley 1960 de junio de 2019, que hace obligatoria la realización de los **concursos de mérito de ASCENSO** y no abierto como efectivamente se desarrolló, es más en aras de velar por la protección constitucional de un sector protegido como lo son los pre-pensionados, a quien por cierto protege de manera literal el Plan Nacional de Desarrollo del año 2018, y en fin una serie de errores procedimentales y de fondo que atentan contra la seguridad y estabilidad laboral de quienes hoy hacemos parte de la planta de cargos del Ente Territorial, se radica ante los Despachos Judiciales (Consejo de Estado) Demanda de Nulidad Simple.
16. El actual concurso para proveer los cargos de la Secretaría de Educación Departamental, está fundado sobre una planta no distribuida formalmente de acuerdo a las exigencias del Decreto No.362 de 2014, lo cual significa que, en caso de retiro y nombramiento de funcionarios por no superar las pruebas de conocimiento, otorgaría un poder discrecional a la administración para declarar insubsistente a cualquier funcionario por el sólo hecho de laborar informalmente en un área determinada, pero a su vez, perteneciendo formalmente a otra, lo que ocurre particularmente con la inmensa mayoría de los funcionarios de la secretaria de educación.
17. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en hechos similares a los expuestos, mediante acuerdo No. 2068 del 13 de julio de 2021, precisamente sustentado en el amparo de derechos fundamentales a causa de irregularidades relacionadas con el manual de funciones y oferta de empleos reportados por la alcaldía municipal de CHIRIGUANA – CESAR, en el marco de la convocatoria BOYACÁ CESAR Y MAGDALENA, dejó sin efectos de manera parcial el proceso de selección, al considerarse por parte de esa entidad, que dichos errores u omisiones afectaban de manera sustancial y grave el concurso. (Anexo documento)

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

### II.I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Se vulneran por parte de las mencionadas entidades, en especial por la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental, con la acción y omisión que en el contenido de los fundamentos fácticos se narran, se vulnera el **derecho fundamental al debido proceso y acceso a la función pública, derecho al principio de la confianza legítima, el derecho al trabajo, al mínimo vital.**

Por consiguiente, se concluye que el amparo deprecado reviste de la urgencia y de la necesidad suficiente para producir el efecto protector de los derechos fundamentales invocados, pues pese a existir quizás un mecanismo procedente, éste no resulta idóneo o eficaz por lo siguiente:

- Reclamaciones y cruces de oficios previos que evidencian la problemática y la falta de solución hasta la fecha:
  - Existencia de reclamaciones y peticiones por parte de funcionarios y organizaciones sindicales.
  - Existencia de comunicaciones internas que dan cuenta que la entidad conocía de la problemática de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental, en el marco de la oferta de cargos reportadas ante la CNSC.
  - Actos de la administración tendientes a la solución del problema en concreto, como la celebración de un contrato estatal que fue ejecutado en su totalidad, pero sin acogerse lo concluido dentro de esa relación contractual.
  
- **Pese a existir quizás un mecanismo judicial idóneo**, en las circunstancias actuales, con la emisión de las listas de elegibles, el mismo no goza de la suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto
  
- **Actualmente cursa un medio de control de simple nulidad**, promovido desde el segundo semestre del año 2020, del cual conoció inicialmente el Tribunal Administrativo del Magdalena, a cargo del Magistrado Adonay Ferrari Padilla, radicado 47001233300020200010000, el cual, mediante auto del 15 de septiembre de ese mismo año, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión al Consejo de Estado, sin que hasta la fecha haya habido admisión por parte de ese órgano colegiado, de cuyo proceso se encuentra a cargo la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en calidad de ponente, dentro del radicado 11001032500020210003700, no obstante haberse solicitado la medida cautelar de suspensión provisional. (anexo auto)

**III. EL CONCURSO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, PRECLUSIVO Y SUJETO A LAS REGLAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO. EL CARÁCTER SUI GENERIS DE LAS PETICIONES QUE SE SURTAN EN DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCURSAL.**

EL Concurso está inspirado en el principio del mérito establecido en el artículo 125 superior y en las reglas de la carrera Administrativa establecidas en las leyes regulatorias de este mecanismo, específicamente en la ley 909 de 2004, y en cuanto hace referencia al respeto del debido proceso, en el artículo 29 superior.

Aquí emerge absolutamente claro, que el concurso se inició de mala manera, por cuanto su **insumo fundamental** que lo es la Oferta Pública de Empleo que hizo el Departamento del Magdalena-OPEC- y que sirvió de base para la Convocatoria, lesiona en forma grave derechos fundamentales, para el caso específico de esta tutela, lesiona mis derechos como ser humano a la igualdad, al mérito, a la estabilidad, a la dignidad, al debido proceso, al acceso al empleo en condiciones de igualdad, dado que **SE ME IMPIDIÓ CONCURSAR mediante la adopción de posturas oficiales negativas, radicadas concretamente en el SILENCIO ADMINISTRATIVO, ya que como consecuencia del mismo, se me coartó el DERECHO A CONCURSAR.**

De manera concreta, tal y como lo informa la exposición fáctica, personal adscrito a la secretaria presentaron peticiones solicitando a la administración se dispusiera la modificación al Manual de Funciones, y no solo eso, se le exigió la aplicación en beneficio de los miembros de carrera administrativa se aplicara la ley 1960 de 2019, dando lugar al concurso de ascenso. Esta situación específica se denota en las reclamaciones que frente al Manual de Funciones, contenido en el Decreto 362 de 2014, y de cara al concurso a que se contrae la demanda, formularon los empleados LEONARDO GONZÁLEZ HERRERA, LUIS MIGUEL JIMÉNEZ CAÑAS Y THANIA MURGAS, ANA DORLY LÓPEZ, contenidos en memoriales de noviembre 28 y 29 de 2019, diciembre 2 del mismo año, sin respuesta alguna, al igual que los derechos de petición firmados por la totalidad de los funcionarios de la secretaria de educación, que con respecto al mismo objeto se radicaron ante el gobernador del Magdalena, identificados como \*R/2019/045872\* y \*R/2020/000547\*, (Anexo documentos).

Enfatizo con vehemencia, que no se trataba de un derecho de petición cualquiera o común y corriente, **sino uno especialísimo**, en la medida en que se surte en el contexto de un concurso de méritos, **tiene que ver fundamentalmente con uno de los ejes del concurso y su objeto está estrecha e íntimamente vinculado con mi situación laboral, con la estabilidad en mi empleo, con mi dignidad como trabajador del Estado, con mi subsistencia digna; y esas connotaciones particulares y características hacían obligatoria unas respuestas de la administración en sede del concurso, por constituir las mismas, parte de su “debido proceso”.**

Se trata entonces de un derecho de petición ***sui generis***, orientado a que me permitiera participar en el concurso y fue instaurado dentro de las fases preparatorias del evento, **incluso antes de la estructuración de la OPEC**, por lo que debió ser atendido de manera oportuna, mediante respuesta de fondo, expresa, positiva o negativa, para que en ejercicio del derecho a la contradicción y a la impugnación de que estoy investido como ciudadano que pretende mantenerse en la función pública, hubiera podido en tiempo y dentro de las fases preclusivas del evento concursal, organizar adecuadamente mecanismos judiciales, ordinarios o extraordinarios, en defensa de mis derechos.

De acuerdo con la doctrina constitucional el derecho de petición en estos contextos administrativos y concursales, tiene relación con el artículo **209** de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

Ha resaltado la Corte el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “**establecimiento de unacomunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho**”.

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye:

*“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.<sup>[43]</sup>”*

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “*la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”

**Es fácil inferir de acuerdo con lo expuesto señor juez, que el hecho de mi exclusión del concurso es una conducta solo imputable al Departamento del Magdalena, y que si bien la misma, se causa a partir de mi imposibilidad de diligenciamiento completo del SIMO-mecanismo institucional para diligenciar el acceso al concurso-, contra ese acto denegatorio de derechos, y originado en una conducta oficial negativa y reprochable, no podía instrumentar mecanismos eficaces de defensa, en tanto y en cuanto el concurso como procedimiento administrativo que es, aún se desarrolla, no ha finalizado, no ha producido ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS que sean susceptibles de demandar, pero en cuanto a mis derechos, es decir en cuanto se refiere a mi estabilidad laboral, es ABSOLUTAMENTE PREVISIBLE que generará mi RETIRO DEL SERVICIO PÚBLICO, que es lo que como AMENAZA GRAVE DE VULNERACIÓN DE DERECHOS pretendo evitar; y que usted señor juez debe impedir mediante la fuerza protectora de la acción de amparo que mediante este escrito promuevo.**

Quiero decir con lo anterior, que no estoy obligado jurídicamente a asumir las consecuencias del daño que con sus omisiones me ha causado la administración departamental.



#### **IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN**

##### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Concurso de méritos – potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Debido proceso en concurso de méritos – juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. **(t-604-13)**

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La corte constitucional ha permitido de manera excepcional la procedencia de la acción tutela contra actos administrativos, siempre y cuando con dicho instrumento se pretenda evitar un perjuicio irremediable, que ponga en peligro derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

##### **Sentencia t – 604/13 igualdad de oportunidades en acceso al ejercicio de función pública – procedencia de la acción de tutela para la protección.**

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

##### **Acción de tutela en concurso de méritos – procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

#### **V. MEDIDA CAUTELAR**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un daño irreparable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, **que se decrete provisionalmente y de manera cautelar.**

1. La suspensión inmediata del proceso de concurso de méritos correspondiente a la OPEC de la Gobernación del Departamento de Magdalena, de la convocatoria Magdalena correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, a cargo de la comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia todas y cada una de las etapas subsiguientes del mismo, con el propósito de así evitar lo que se constituye un PERJUICIO INMINENTE E IRREPARABLE AL PERMITIR QUE EL DAÑO SE CONSUMA, LO CUAL OCURRIRÍA DE PERMITIR SE CONTINÚE CON EL TRAMITE SIGUIENTE DEL PROCESO.

La medida cautelar se justifica, además, dado que actualmente cursa un medio de control de simple nulidad en contra de la convocatoria, promovido desde el segundo semestre del año 2020, del cual conoció inicialmente el Tribunal Administrativo del Magdalena, a cargo del Magistrado Adonay Ferrari Padilla, radicado 47001233300020200010000, el cual, mediante auto del 15 de septiembre de ese mismo año, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión al Consejo de Estado, **sin que hasta la fecha haya habido admisión por parte de ese órgano colegiado**, de cuyo proceso se encuentra a cargo la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en calidad de ponente, dentro del radicado 11001032500020210003700, no obstante haberse solicitado la medida cautelar de suspensión provisional.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Hoja de vida o expediente laboral del suscrito, que contiene acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y prórrogas de nombramiento.
2. Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14-05-2019.
3. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dirigida al presidente del Sindicato de Administrativos de la Secretaría de Educación.
4. Documento de contestación de solicitud firmada por la Sra. Rosalía Llanes de Salah como jefe de Talento Humano dirigida al Presidente del sindicato de Administrativos de la Secretaría de Educación.
5. Documento dirigido a la Gobernadora del Departamento del Magdalena Sra. Rosa Cotes con referencia “Proyecto de decretos ajuste a Manuales de Funciones”, firmado por el Secretario de Educación, Eduardo Arteta Coronell.
6. Documento dirigido al Secretario de Educación Eduardo Arteta Coronell con referencia “Proyecto decreto que ajusta, corrige y adiciona unos perfiles en el decreto 362 de 2014” firmado por Sra. Rosalía Llanes de Salah como jefe de Talento Humano.
7. Oficios presentados por los funcionarios Luis Miguel Jiménez, Thania Murgas y Leonardo Gonzales solicitando corrección de perfiles en el manual de funciones.
8. Oficios de remisión de los ajustes al manual de funciones del despacho del secretario de educación a la oficina jurídica.
9. Acta 01 de reunión extraordinaria del personal administrativo de la secretaría de educación con el presidente del sindicato de los administrativos.
10. Decreto con firma del secretario, sin firma de la gobernadora y radicación por medio del cual se hace ajuste a la planta de personal administrativo adscrito a la secretaría de educación.
11. Acuerdo #2068 de 2021 de la comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se deja sin efectos el proceso de selección para proveer de manera definitiva 24 empleos con 43 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR y se dictan otras disposiciones.

**12.** Copia de cedula de ciudadanía

**13.** Pantallazos del SIMO que evidencian los resultados detallados de la prueba en la que me declaran NO ADMITIDO

## **VII. COMPETENCIA**

Es usted, Honorable Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Para efectos de ser notificados de las actuaciones dentro del proceso; las mismas se podrán surtir:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA,**  
carrera 12 # 18-56 “Edificio Los Corales” Avenida de los estudiantes, Santa Marta – Magdalena.

Teléfono (035) 4209645

Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co) o [educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co](mailto:educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co)

**GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA,** carrera 1 No. 16 – 15 Palacio Tayrona – Santa Marta

Teléfono Conmutador: 5754381144

Notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx:57 (1) 3259700

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

**AL SUSCRITO** Carrera 2da 16 - 30 Barrio 7 de Agosto, Aracataca (Magdalena)

Cel.: 3184978368

Correo Electrónico: [elkinrafaelcabasmerino@hotmail.com](mailto:elkinrafaelcabasmerino@hotmail.com)

De usted.

**ELKIN RAFAEL CABAS MERIÑO**  
**C.C N° 12636188**